
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ernesto Marín Gómez.
Abogado:	Lic. Severino A. Polanco H.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltre Melo.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Ernesto Marín Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150731-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Severino A. Polanco H., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0042423-3, con estudio profesional abierto en la avenida V Centenario esquina calle Américo Lugo, Torre de la Salud, piso séptimo, apartamento 708, sector Villa Juana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Distribuidora de Electricidad del Sur S.A., (EDESUR), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47 esquina avenida Tiradentes, Torre Serrano, de esta ciudad, debidamente representada por Rubén Montás, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdo. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltre Melo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1315437-1 y 001-0692797-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, *suite* 301, plaza Saint Mitchell, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 126-2013, de fecha 26 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOG*E en la forma el recurso de apelación intentado por MIGUEL ERNESTO MARÍN GÓMEZ, contra la sentencia civil No.257, emitida el día veinticuatro (24) de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por ajustarse a derecho en la modalidad de su interposición y estar dentro del plazo de ley; **SEGUNDO:** *REVOCA* la decisión incidental objeto del recurso, pero *RECHAZA*, en cuanto al fondo, la demanda inicial en liquidación de daños y perjuicios por estado presentada por MIGUEL ERNESTO MARÍN GÓMEZ; **TERCERO:** *CONDENA* al intimanto,

MIGUEL ERNESTO MARÍN GÓMEZ, al pago de las costas derivadas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Hector Reynoso y Victor Mariano Beltré, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de octubre de 2014, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de febrero de 2015, donde expresa que procede rechazar el Recurso de Casación que nos ocupa.

(B) Esta Sala en fecha 6 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Ernesto Marín Gómez, y como parte recurrida Distribuidora de Electricidad del Sur S.A., (EDESUR); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** con motivo a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrente en contra del recurrido, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 1354 de fecha 21 de diciembre del 2009, acogió la indicada demanda en estado; **b)** Miguel Ernesto Marín Gómez demandó la liquidación de los daños y perjuicios mediante estado, resultando apoderada la indicada Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo la sentencia núm. 257 de fecha 24 de marzo del 2011, que declaró nula la demanda en cuestión; **c)** contra dicho fallo, el demandante primigenio, recurrió en apelación, recurso que fue decidido por la decisión hoy impugnada en casación, que acogió la vía recursiva, revocó la sentencia incidental y rechazó la demanda principal.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** desarticulación y desnaturalización de los hechos, omisión al igual que contradicción de sentencia.

En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en los vicios invocados, toda vez que la misma alzada solicitó que se le depositaran el monto promedio de las pérdidas y los daños sufridos, cumpliendo con esto, sin embargo estableció que la documentación suministrada no era suficiente; por otro lado no obstante la jurisdicción *a qua* establecer que los daños morales no son susceptibles de liquidación, pues el agravio moral se aprecia en abstracto, sin embargo no procedió establecer una indemnización justa por los daños morales.

la parte recurrida defiende la sentencia impugnada estableciendo, en esencia, que la alzada hizo una correcta aplicación de la ley, en virtud de que sólo se depositó como prueba un informe financiero sin sustento legal que avale su contenido, por lo que en virtud del principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, el indicado informe no es suficiente para probar el daño.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes: (...) *los estados financieros hacen alusión a unos elevados intereses que supuestamente ha tenido que pagar el SR. MARIN GÓMEZ en el mercado informal (...) sin embargo, nada se ha aportado en sustento del mencionado estado, ni siquiera los comprobantes que acrediten la existencia de préstamos con particulares o certificaciones que avalan que las peticiones elevadas para conseguir financiamiento en la banca regulada fueron rechazadas; que a*

juicio de esta corte el mero sometimiento de los estados financieros de referencia no es por sí solo suficiente para probar no ya la realidad del perjuicio, sino el fundamento eficiente de los montos que se reclaman a título de indemnización, con la agravante de que el juez de primer grado cometió el desliz de mandar a liquidar por estado un perjuicio moral, lo cual no es correcto, puesto que solo el daño en su vertiente material es susceptible de liquidación, pues el agravio moral se aprecia in abstracto y no es, por ende, cuantificable; en tal virtud, se impone rechazar por ser ostensiblemente improcedente la demanda en liquidación...

El estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada procedió al análisis de los medios probatorios, comprobando que la documentación presentada era insuficiente para cuantificar los daños que fueron retenidos en la sentencia de primer grado, en ese sentido a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el caso que nos ocupa, la alzada actuó correctamente al retener la insuficiencia de pruebas, en virtud de que lo que había sido sometido a su consideración era la liquidación mediante estado de los daños, no así la comprobación del indicado perjuicio; en ese sentido de lo que la corte estaba apoderada era de la cuantificación de los daños mediante un estado detallado, que no estuvo acompañado de las pruebas pertinentes, razones por la cual no se evidencia vicio alguno en la sentencia impugnada.

En otro aspecto del medio estudiado la recurrente hace alusión a una desnaturalización de los hechos, omisión y contradicción de sentencias. Ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente, en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; en el caso concreto, la recurrente no explica cómo han sido desnaturalizados los hechos, ni que omisión ha resultado y en qué consiste la contradicción de sentencias, por lo que no se ha cumplido con el voto de la ley, razones por las cuales esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de hacer juicio sobre la sentencia recurrida respecto de estos puntos, por tanto, procede declarar inadmisibles los aspectos examinados y, consecuentemente rechazar el recurso de que se trata.

Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Ernesto Marín Gómez, contra sentencia núm. 126-2013, de fecha 26 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltre Melo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.